



20

Infracción al principio de motivación de las resoluciones judiciales

Sumilla. Es viable anular la absolución impugnada porque no fue motivada suficientemente, en la medida que el Tribunal de Instancia no evaluó los medios de prueba de cargo recabados en la secuela del proceso, que vincularían al imputado con el delito de violación sexual de menor de edad.

Lima, trece de agosto de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del nueve de agosto de dos mil dieciocho (foja novecientos cuarenta y cinco), que absolvió de la acusación fiscal a Fermín Castillo Aquisé del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales M. C. O.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado (foja novecientos sesenta y dos), solicitó la nulidad de la sentencia por lo siguiente:

1.1. No se ha acreditado que la denuncia efectuada contra el procesado por el delito materia de imputación obedezca a supuestos de relaciones de odio, enemistad u otro tipo de sentimientos de parte de la denunciante y/o la menor agraviada. Máxime si no resiste un razonamiento lógico que

D. A. A.



21

una persona denuncie a otra por no haberle prestado la suma de ciento cincuenta soles.

- 1.2. La falta de precisión sobre hechos, detalles de acontecimientos y fechas no pueden ser argumentos para desestimar el testimonio incriminatorio.
- 1.3. La primera sindicación incriminatoria contra el encausado por la víctima se realizó un día después de ocurrido el hecho delictivo, la cual fue reiterada en el juicio oral.
- 1.4. Es en la declaración preliminar de la víctima en la que esta debe precisar las características físicas del encausado y no en la denuncia policial.
- 1.5. Se le ha dado una connotación distorsionada a la intervención del encausado, pues la petición de detención realizada por Saturnino Chávez Huamaní se encuentra justificada en la información que recibió del testigo Paulino y la agraviada.
- 1.6. El núcleo duro de la imputación ha permanecido incólume a pesar de que la declaración brindada en el plenario, después de trece años, haya presentado contradicciones respecto al lugar y la forma en que ocurrió el evento delictivo.
- 1.7. El encausado, al momento que ocurrió el evento delictivo, tenía sesenta y nueve años de edad, y no setenta y dos, como se señala en la sentencia absolutoria. Asimismo, no existe un pronunciamiento pericial que informe sobre la posibilidad o imposibilidad del encausado para sostener relaciones sexuales.
- 1.8. El Colegiado ha utilizado declaraciones prestadas por la agraviada en el juicio anulado. No obstante, no se tomó en cuenta que en la diligencia de confrontación, la agraviada sindicó directamente al encausado como su agresor sexual.

D. A. P. J.



1.9. Se ha valorado inadecuadamente la versión dada por el testigo Paulino Cruz Oncoy, a pesar de que fue sometido a un interrogatorio riguroso, donde dio respuesta coherente a todas las preguntas que se le formularon.

Segundo. En la acusación fiscal escrita (foja doscientos ocho) se estableció que se le imputa al encausado Fermín Castillo Aqise haber practicado el acto sexual vía anal con la menor agraviada (once años), hecho suscitado el veintiséis de diciembre de dos mil cuatro. Cuando la menor se encontraba en su domicilio, llegó el procesado, quien le dio la suma de dos soles a su hermano para que comprara una bolsa de caramelos en el mercado y los vendiera; aprovechando tal situación ingresó de improviso a la vivienda cuando la menor se encontraba miccionando, momento en el que éste la tomó por la espalda y le practicó el acto sexual contranatura; por lo que sintió dolor y gritó, mientras el procesado le decía que esperara, pasaron cinco minutos y luego la soltó, observando que sangraba por lo que se limpió con papel higiénico.

Tercero. Del análisis de autos y los términos de los recursos impugnativos, se advierte que los magistrados de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, no realizaron una debida apreciación de los hechos atribuidos al encausado Fermín Castillo Aqise; ni compulsaron de forma apropiada los medios de prueba que obran en autos; además, no realizaron diligencias importantes para establecer su inocencia o responsabilidad.

P. A. [Signature]



23

Cuarto. En efecto, el Tribunal de Instancia, para justificar la sentencia impugnada (ver fundamentos jurídicos quinto al octavo), esgrimió una motivación insuficiente para dictarla, pues argumentó que existe insuficiencia probatoria para condenarlo. Al respecto, señaló: **a)** La menor no brindó las características físicas y fisionómicas de su agresor sexual al momento interponer la denuncia penal. **b)** No se ha identificado al sujeto (señor Chávez) que solicitó la detención del encausado, menos que dicho sujeto haya sido testigo presencial del evento delictivo. **c)** Se considera improbable que un anciano de setenta y dos años, con prostatitis crónica, haya violentado sexualmente a la menor. **d)** La menor ha brindado versiones que no son uniformes y presentan contradicción respecto del lugar donde habría ocurrido el vejamen. **e)** La menor, en una de sus declaraciones del juicio anulado, afirmó que el encausado iba casi todos los días a su domicilio, pese a que en su declaración primigenia señaló que nunca antes lo había visto. **f)** Existen versiones contradictorias en las testimoniales de sus parientes, quienes han narrado contextos distintos respecto al evento delictivo.

Quinto. No obstante, tal argumentación colisiona con el principio de motivación de las resoluciones judiciales, descrito en el inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, porque el Colegiado no evaluó adecuadamente la sindicación de la víctima, de conformidad con los criterios jurisprudenciales fijados en los fundamentos jurídicos veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete del Acuerdo Plenario número uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, del seis de diciembre de dos mil once.

D. A. [Signature]



24

Sexto. Asimismo, este Supremo Tribunal advierte que las observaciones realizadas a través de la Ejecutoria Suprema (foja ochocientos cincuenta y seis) no fueron debidamente atendidas y valoradas por el Colegiado Superior, pues no se habría tomado en cuenta que: **i)** En la evaluación psiquiátrica número cuatro mil setecientos cuarenta-dos mil dieciocho-PSQ (foja novecientos diecisiete) se consignó que presenta una capacidad eréctil acorde a su edad. De su propio relato consignado, se desprende que antes de los **setenta** y cuatro años mantenía erecciones con normalidad (los hechos ocurrieron cuando el encausado tenía sesenta y nueve años de edad). **ii)** En la diligencia de confrontación entre el encausado y la agraviada, esta última mantuvo su dicho, lo reconoció y sindicó como el autor del vejamen en su contra. **iii)** En la diligencia de confrontación entre el encausado y la madre de la agraviada, esta última negó haberle solicitado un préstamo de dinero. Por consiguiente, al haberse infringido el principio de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, corresponde amparar la pretensión impugnatoria del representante del Ministerio Público.

Séptimo. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales; es necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral. Por tanto, de conformidad con la facultad conferida en el último párrafo, del artículo trescientos uno, del citado Código, es de rigor rescindir la sentencia recurrida y disponer que en un nuevo contradictorio, dirigido por otro Colegiado, se realicen las diligencias necesarias para el esclarecimiento cabal de los hechos.

D. A. J. A.



26

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la sentencia del nueve de agosto de dos mil dieciocho (foja novecientos cuarenta y cinco), que absolvió de la acusación fiscal a Fermín Castillo Aquise del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales M. C. O. En consecuencia, **DISPUSIERON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Tribunal de Instancia. Y los devolvieron.

Interviene el juez supremo Neyra Flores, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NEYRA FLORES

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VPS/fata

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DANIEL ANTONIO ALMONACO DE LA CRUZ
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA